

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 623

Bogotá, D. C., martes 4 de diciembre de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 706 DE 2001

(noviembre 26)

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los Carnavales de Pasto, y se les reconoce la especificidad de la cultura caribe y nariñense, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;
- Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;
- Construcción de la Plaza de los Carnavales de Pasto.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Carnaval de Barranquilla y de Pasto como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Carnaval Internacional de Barranquilla, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Organización de los Carnavales de Pasto.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

La Presidenta (E.) del honorable Senado de la República,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 161 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 161 de 1994, quedará así:

Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios de Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta y Piojó en el departamento del Atlántico, los municipios ribereños del Canal del Dique, incorporando al municipio de Repelón en el departamento del Atlántico y comprenderá además los municipios de Victoria en el departamento de Caldas, Majagual, Guarandá y Sucre en el departamento de Sucre y Achí en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 161 de 1994, desarrolla el artículo 331 de la Constitución Colombiana, creando la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, para propender por el restablecimiento del equilibrio hidrológico de la cuenca, promover el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y demás recursos renovables conforme a las políticas nacionales y con sujeción a las normas mediambientales superiores, para involucrar a la comunidad ribereña en programas empresariales que estimulen el desarrollo económico y social e incrementen su nivel de vida.

En este sentido la Ley 161 de 1994 ha sido de vital importancia para el bienestar de las poblaciones bajo su área de influencia. Suerte que no ha tenido el municipio de Repelón en el departamento del Atlántico, en el que sus cuerpos de agua son afectados por el Río Magdalena a través de las compuertas del Canal del Dique en sus límites con el corregimiento de Villa Rosa de la cobertura municipal de Repelón otrora despensa agrícola y piscícola del Sur del Atlántico.

La ley de la referencia sólo contempló la defensa social y económica de los municipios del área de influencia del Río Magdalena y por omisión del legislado se excluyeron de esta los municipios ribereños de la desembocadura del río, tales como Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta y Piojó, que reciben toda el agua contaminada por los residuos sólidos, los detritos, las aguas negras, los árboles remanentes de la tala en las riberas del Río Magdalena y sus ríos afluentes, etc., produciéndole a las playas de estos municipios a través de los años el más grande daño y, al mismo tiempo, a la empresa turística y al desarrollo económico y social de dichos municipios a raíz del abandono del Gobierno Nacional a la mayor arteria fluvial del país.

El presente proyecto de ley busca el resarcimiento de los daños y perjuicios que el Río Magdalena le ha producido a los municipios antes mencionados en jurisdicción del departamento del Atlántico.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de noviembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 186 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Ashton G.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRE Y MUJER

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida, con fundamento en la ley por medio de la cual Colombia adoptó la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 2°. El objeto de la presente ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades así como mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos; en que las mujeres son diversas por las funciones que realizan y las circunstancias en las que viven; en que no todas las mujeres han logrado avanzar al mismo ritmo; en que persisten algunas desigualdades entre hombres y mujeres y en que la pobreza ha aumentado considerablemente en Colombia especialmente en el sector mujer.

Artículo 4°. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, a través de políticas, planes y programas, sobre la base de un sistema integral de seguridad social, en donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo, estabilidad laboral, vivienda digna y crédito, investigación, asistencia técnica y acceso a la tierra.

La igualdad de derechos y la dignidad humana intrínseca de mujeres y hombres, y los principios consagrados en diferentes documentos internacionales.

La plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El derecho de la mujer a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, así como la posibilidad de que las mujeres se realicen de acuerdo con sus propias aspiraciones.

CAPITULO SEGUNDO

Del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer

Artículo 5°. El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo primero de esta ley.

Artículo 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá como discriminación contra la mujer:

a) Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra esfera;

b) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico y/o administrativo, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer;

c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, en un determinado sector en donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos;

d) La selección del sexo antes del nacimiento, a favor de los varones.

Artículo 7°. En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes que procuren su eliminación.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPÍTULO PRIMERO

De la formación igualitaria de los ciudadanos

Artículo 8°. El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad y para que se imparta una educación de género, educación sexual que ayude a niños y niñas a asumir sus responsabilidades, a evitar embarazos no deseados, evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y fenómenos como la violencia y los abusos sexuales;

c) Estimular la educación mixta tanto en lo urbano como en lo rural, para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de sexos;

d) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza;

e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos así como los textos publicaciones y materiales de apoyo docente contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica y su dignidad humana. En consecuencia, velará porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada;

f) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales en el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores;

g) Aumentar la calidad de la educación para que las mujeres de todas las edades puedan recibir la capacitación necesaria para participar plenamente en el desarrollo, social, económico y político;

h) Reducir el analfabetismo femenino, principalmente el de las mujeres rurales, las migrantes, las refugiadas, las desplazadas y las discapacitadas;

i) Dar a las mujeres acceso en igualdad de condiciones en la investigación científica, transferencia de tecnología, capacitación técnica, administrativa, financiera y de comercialización en aspectos pesqueros, forestales, acuícolas, industria, comercio y actividades artesanales;

j) Garantizar la diversidad de programas educativos que sean flexibles, para que las mujeres y las niñas especialmente las del sector rural, puedan adquirir conocimientos de manera permanente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos laborales de la mujer

Artículo 10. Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo, entre hombres y mujeres.

Artículo 11. El Estado a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Agricultura y Desarrollo Rural procederá:

a) Realizar estudios que permitan conocer mejor el trabajo no remunerado que desarrollan las mujeres para valorarlo e incluirlo en las encuestas nacionales;

b) Desarrollar políticas tendientes a mejorar el empleo rural facilitando a la mujer el acceso a la tierra, el crédito a programas de desarrollo y

estructuras cooperativas; fortalecer la microempresa, ampliar los mercados, facilitar la transición del sector informal al sector formal;

c) Proteger los derechos de las trabajadoras especialmente sobre aspectos como la prohibición al trabajo forzoso, el trabajo infantil y la libertad de asociación;

d) Adoptar políticas y programas de seguridad y bienestar social para las mujeres que realizan trabajo remunerado y no remunerado en el hogar.

e) El embarazo es una condición natural de la mujer, y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva de los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido dará lugar a la solicitud del amparo correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer

Artículo 12. La participación de la mujer en Asociaciones Civiles, partidos políticos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 13. Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 14. Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 15. En las juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, en las de economía mixta y en general, en cualquier organismo de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de derecho público sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) de capital, se incluirá por lo menos a una mujer.

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional declara por vía de reglamentación, normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con la legislación laboral, para las empresas del sector privado.

Artículo 17. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional integrará la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos políticos para capacitar a la mujer sobre cómo tomar decisiones, cómo hablar en público y cómo hacer campañas políticas.

CAPÍTULO CUARTO

De los derechos económicos de la mujer

Artículo 19. El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructurada en las zonas urbana y rural con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 20. El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas, pequeñas, medianas y grandes empresas e industrias para que tengan acceso y participen en las distintas instancias que toman decisiones económicas.

Artículo 21. El Estado garantizará el acceso de la mujer de los sectores urbanos y rural, a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución, en condiciones de igualdad con el hombre.

Artículo 22. La adquisición de un inmueble para vivienda ya sea en el sector urbano o rural por parte de una mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes y programas que se proyectan en aplicación de las políticas de vivienda de interés social.

Artículo 23. EL Estado adoptará las medidas necesarias para que la mujer rural y cabeza de hogar en el sector urbano, tenga preferencia en la obtención de créditos bancarios, cooperativos, hipotecarios y otras formas de créditos financieros destinados a vivienda y adquisición de servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía y saneamiento básico, así como para gastos de hogar.

Artículo 24. El Estado garantizará, la promoción y financiación de un programa de cooperativas en el sector rural, de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes al respectivo sector.

Artículo 25. La mujer campesina tendrá conforme a esta ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y transferencia de tecnología y demás beneficios de la legislación agraria y las demás que se relacionen con el campo a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 26. El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 27. El Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción con medidas flexibles, dirigido a la mujer y al hombre por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado, independientemente que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva, creando servicios de apoyo y fondos de inversión para las trabajadoras más pobres.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional, impulsará estudios de investigación sobre la situación de la mujer rural, programas de entrenamiento y capacitación permanente en áreas no tradicionales, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades, especialmente dirigidos a desempleadas, madres solteras, las que han tenido que abandonar temporalmente el empleo, las desplazadas por otras formas de producción o reducción en las plantas de personal.

Artículo 29. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural y urbano y realizará jornadas tendientes al registro y cedulación de mujeres y niñas que permitan su plena identificación y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 30. El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización en los niveles nacional e internacional, que conformen las artesanías, las pequeñas y medianas industriales y las empresas innovadoras.

Artículo 31. Las microempresarias, artesanías pequeñas y medianas industriales, podrán organizarse en uniones temporales de prestatarias con el fin de acceder a los créditos que para estos propósitos otorgue el Ejecutivo Nacional a través de la entidad respectiva.

CAPITULO QUINTO

De los derechos sociales

Artículo 32. Para los efectos de esta ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de 60 años de edad.

Artículo 33. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 34. El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad, con énfasis en el sector rural, que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidio para vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Parágrafo. El Ejecutivo Nacional coordinará con los gobiernos departamental y municipal, los programas de asistencia integral dirigidos a la mujer de la tercera edad, cuidando que se preste especial atención en el sector rural.

Artículo 35. El Estado diseñará y ofrecerá servicios económicos y de óptima calidad en planificación familiar, maternidad, obstetricia y lactancia tanto en el sector urbano como en el rural.

Artículo 36. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud promoverá estudios, investigaciones, tratamientos y tecnologías que tengan en cuenta el género, los conocimientos indígenas y tradicionales

que brinden información a las mujeres sobre los factores que aumentan los riesgos de enfermedades para que de esta forma puedan tomar decisiones informadas sobre su salud.

TITULO III

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 37. La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El Estado acreditará una representación de la mujer colombiana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 38. La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá en todos los órdenes del quehacer cotidiano a concretar los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 39. El Estado colombiano, a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su propia problemática.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de mujer urbano y rural de que trata la presente ley, en los niveles central, departamental y municipal, competencia que le es atribuida a la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer, Presidencia de la República.

Artículo 41. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y demás medios didácticos, que se diseñarán con el concurso de los Ministerios de Educación Nacional, de Agricultura, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, a efectos de ilustrar, informar ampliamente y capacitar sobre las ofertas de programas, servicios y planes rurales y los procedimientos establecidos por las distintas entidades en relación con los programas que apoyan a la mujer.

Artículo 42. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir los convenios requeridos y asignar los recursos necesarios con el fin de dar cabal y eficiente cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 43. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones que se opongan a ella.

Presentado por:

Juana Yolanda Bazán Achury,
Honorable Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la igualdad de derechos entre hombre y mujer.

Honorables Representantes y Senadores:

La Constitución Nacional establece como fines del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...".

Por su parte el artículo 13 de la misma obra, enseña que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen Nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...".

Nos proponemos con el presente proyecto de ley, crear espacios en los que los principios constitucionales anteriormente traídos y los que los complementan, tengan posibilidad de ser desarrollados eficazmente en favor de la mujer colombiana, como sujetos que demandan cambios en la distribución de recursos y tareas sociales y facilitar su participación equitativa en la construcción y en los frutos del desarrollo.

No podemos negar que los mecanismos de discriminación sexual en contra de la mujer, son múltiples. Se enraizan en la división del trabajo,

se gestan al interior de los procesos de socialización, tanto en la familia como en la escuela, se reproducen y reconstruyen en los distintos espacios sociales, en el mercado y en las diversas instituciones, se difunden y generalizan a través de los medios de comunicación; finalmente, se cristalizan en las representaciones y valoraciones sociales de lo femenino y lo masculino y en la normatividad social que regula la convivencia humana.

Si bien las raíces de la discriminación trascienden largamente la acción del Estado, este no ha jugado un papel neutro en la construcción de los géneros. Por lo tanto, se hace necesario implementar políticas de acción positivas para revertir el sentido de su intervención y propender a la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Por esto mismo, uno de los objetivos prioritarios que propone este proyecto, es lograr que los distintos sectores de la Administración del Estado, hagan suya la tarea de transformar la situación social de las mujeres y construir una sociedad con igualdad de condiciones.

Un hecho que demuestra el interés de Colombia por encontrar formas de trato igualitario, es el haber adoptado mediante la Ley 051 de 1981, la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Por lo mismo participó en forma activa en la cuarta conferencia sobre la mujer celebrada en Beijing (China), con el fin de consolidar un plan de acción mundial que contribuya a erradicar definitivamente cualquier forma de discriminación y cualquier obstáculo que impida el desarrollo pleno de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre. Surge entonces la necesidad de poner en marcha mecanismos que promuevan efectivamente el avance de la mujer en nuestra sociedad. Esta preocupación, obviamente, no es única en nuestro país, sino, que el mundo cuenta con una plataforma o plan de acción que guía las actividades orientadas a lograr un verdadero desarrollo, una verdadera igualdad y equidad entre hombres y mujeres de todos los países. En esta plataforma se establecen medidas que van a dar cambios fundamentales; sin embargo, para que se cumplan los objetivos establecidos en ella, es indispensable que se adopten acciones inmediatas y responsables por parte de los gobiernos y la comunidad internacional.

Los resultados de una conferencia mundial, pueden quedarse en simple letra muerta si no se establecen metas y compromisos que dinamicen el proceso de transformar las condiciones que mantienen a las mujeres y a las niñas en una situación social desventajosa.

Con el fin de cumplir este objetivo, presentamos el presente proyecto de ley que recoge principios, propósitos y políticas a seguir, tal como lo han hecho otros países vecinos como Venezuela, Chile y Costa Rica, entre otros. El primero promulgando la ley de igualdad de oportunidades para la mujer, de 1993, el segundo con el Plan de igualdad de oportunidades para las mujeres 1999 y el último con los compromisos de Beijing y su cumplimiento en Costa Rica.

Además, tenemos el pleno convencimiento que estas acciones en pro de la igualdad, posibilitan espacios de acción para la mujer y lograr que ella participe plenamente en todas las esferas de la sociedad, contribuyen al desarrollo de la Paz, a la consolidación de la democracia, a la erradicación en buena parte de la pobreza, al avance de la mujer y al fortalecimiento de una cultura de respeto por los derechos humanos. Por eso, el proyecto que ponemos a consideración procura desarrollar políticas en los aspectos de la plena igualdad entre el hombre y la mujer, lo que implica la eliminación de cualquier forma de discriminación; la formación igualitaria de los ciudadanos; el respeto por los derechos de la mujer en forma general y específicamente en cuanto tiene que ver con los derechos laborales, políticos y de organizarse; los económicos así como la regulación de situaciones en las que más comúnmente se desempeña la mujer colombiana tales como la actividad doméstica, microempresarial, artesanal, etc.

Pensamos que este proyecto recoge una buena cantidad de inquietudes que preocupan a los distintos sectores y organizaciones en los que la mujer es protagonista.

Debo manifestar que esta iniciativa ya fue presentada a consideración del honorable Congreso, oportunidad en la que fue radicada con los números 025 de 1999 Cámara y 223 de 2000 Senado, habiéndose repartido por competencia a las Comisiones Séptimas.

El proyecto alcanzó a surtir los dos debates en Cámara y el correspondiente al de la Comisión de Senado, habiéndose alcanzado a incluir en el

orden del día de plenaria del Senado para su último debate, los días 17 y 31 de octubre; 7, 8, 14, 21, 22 y 28 de noviembre; 5, 6 y 12 de noviembre del año 2000 y por último el 18 de abril del presente año.

El proyecto de ley no fue considerado en segundo debate Senado, en razón a que la honorable Senadora Flora Sierra de Lara quien actuaba como una de las ponentes, presentó una proposición, la que fue aprobada, en el sentido de retirar el expediente para enriquecer la ponencia, hecho ocurrido el 18 de abril del presente año, sin que de su parte se hubiera vuelto a presentar la correspondiente ponencia dentro del término adecuado.

Entre tanto el proyecto cumplió las dos (2) legislaturas sin hacer tránsito a ley, razón por la cual fue archivado.

Todo lo anterior tiene su respaldo en las correspondientes certificaciones expedidas por las Secretarías, de Comisión Séptima y General del honorable Senado, las cuales se anexan en fotocopia a la presente exposición de motivos.

Dada la importancia del presente proyecto, reitero la solicitud a los honorables Congresistas de considerarlo y aprobarlo.

Atentamente,

Juana Yolanda Bazán Achury,

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de noviembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 187 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Juana Yolanda Bazán*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Representante a la Cámara por Santander

Ciudad.

Respetada doctora:

Para dar respuesta a su Derecho de Petición radicado el 25 de octubre de 2001, me permito informarle lo siguiente:

1. El Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida, se incluyó en el Orden del Día los días 17 y 31 de octubre; 7, 8, 14, 21, 22 y 28 de noviembre; 5, 6, y 12 de diciembre de 2000, y 18 de abril de 2001.

2. El proyecto de ley no fue considerado en segundo debate, puesto que la honorable Senadora Flora Sierra de Lara presentó la Proposición número 214 que fue aprobada el 18 de abril de 2001, para que se postergara su discusión con el fin de enriquecerlo con unas observaciones de la Consejería Presidencial para la Equidad y la Mujer y de la Red de Mujeres Ciudadanas. (Gaceta número 155 de 2001).

3. El día 7 de junio de 2000 se designó como ponentes para segundo debate a las honorables Senadoras Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá.

4. El día 27 de septiembre de 2000 fue rendida ponencia para segundo debate. El día 3 de octubre se remitió el expediente con las correspondientes ponencias para que figurara en el Orden del Día.

5. El proyecto debe ser archivado debido a que ya se cumplieron las dos legislaturas que dispone la Constitución para que un proyecto se convierta en ley de la República.

6. El expediente actualmente reposa en la Subsecretaría General del Senado.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General,

Honorable Senado de la República.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2001

Doctora:

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Honorable Representante a la Cámara

Ciudad.

Ref.: Derecho de Petición 26 de octubre de 2001.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Corporación, a través del presente escrito me permito, dar atenta y oportuna respuesta, a Derecho de Petición remitido de la Secretaría General del Senado, el día 26 de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

1. Frente a los puntos 1, 2, 3, 5, y 6 de su petitorio, le comunico que no es de nuestra competencia, ya que hacen referencia al trámite seguido en la plenaria del Senado, para tal efecto hemos remitido nuevamente en lo pertinente el documento a la Secretaría General del Senado de la República, que es la que posee la información solicitada en estos numerales.

2. En relación con el punto 4 de su petición, le informo que el día 23 de marzo de 2000, el Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, fue repartido a las honorables Senadoras Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá. Seguidamente el día 7 de junio de 2000 fue aprobado en primer debate en esta Célula Congresional, según Acta número 28 del 14 de junio de 2000. Posteriormente el día 10 de octubre de 2000, fue enviado el expediente a la Secretaría General del Senado, con la respectiva ponencia para segundo debate.

Sin otro particular y atento a cualquier otro requerimiento de su parte, me suscribo.

Cordialmente,

Eduardo Rujana Quintero,
Secretario General Comisión Séptima
Honorable Senado de la República.

Anexo: Copia de oficio remitido a la Secretaría General.

* * *

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2001

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a su despacho, copia de derecho de Petición, suscrito por la honorable Representante a la Cámara, Juana Yolanda Bazán Achury, remitido a esta oficina el día 26 de octubre del año en curso, procedente de la Secretaría General del Senado.

No sin antes informarle que el numeral 4 del mencionado documento se le respondió a la distinguida doctora según nuestra competencia.

Cordialmente,

Eduardo Rujana Quintero,
Secretario General Comisión Séptima
Honorable Senado de la República.

Anexo: Copia derecho de petición y de respuesta.

* * *

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Representante a la honorable Cámara

Ciudad

Muy distinguida Representante Bazán:

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su Derecho de Petición, informándole que el expediente ha reposado en la Subsecretaría del honorable Senado; Despacho donde permanecen los proyectos hasta que sean considerados por la plenaria.

Cordialmente,

Manuel Enriquez Rosero,
Secretario General
Honorable Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2001 CAMARA

por la cual se adoptan normas de seguridad social para los ancianos carentes de recursos económicos y de protección familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es el de adoptar medidas de seguridad social para los ancianos que carezcan de recursos económicos y de protección familiar para la atención de sus necesidades básicas.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por Seguridad Social el nivel mínimo de bienestar social del individuo consagrado por las prescripciones de la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 3°. *Aplicación.* Esta ley se aplicará para los ancianos que carezcan de recursos económicos y de protección familiar para la atención de sus necesidades básicas. En virtud de la misma, tendrán derecho a la prestación de los servicios de las instituciones públicas de seguridad social especialmente los de fomento, prevención y curación de la salud. Las instituciones privadas les prestarán tales servicios mediante convenios suscritos para tal fin, con las respectivas instituciones públicas.

Artículo 4°. *Recursos.* Para el cumplimiento de los fines propuestos autorizase al Instituto de Bienestar Familiar, al Banco Agrario y a las Cajas de Compensación Familiar que lo estimen conveniente, para emitir solidariamente bonos para la Seguridad Social cuyo producto se destinará para cubrir los costos de los programas de atención a los ancianos

desamparados que ejecuten las entidades públicas o privadas del orden nacional y de los entes territoriales.

El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Financiero especial constituido por el producto de los bonos para la seguridad social, cuya administración y manejo esté a cargo del Banco de la República y su vigilancia a cargo de la Superintendencia Bancaria. Este Fondo tendrá además los siguientes recursos:

- Los rendimientos de sus inversiones;
- Los aportes o transferencias que realice el Gobierno Nacional de sus recursos ordinarios o de los provenientes de empréstitos internos y externos que contrate para ese fin;
- Las donaciones que reciba;
- Los recursos que reciba a cualquier título como producto de los convenios y tratados de cooperación internacional;
- Los demás que perciba de acuerdo a los fines sociales que inspiran la filosofía de la presente ley.

Artículo 5°. *Modalidad de los Bonos para la Seguridad Social.* Los Bonos de Seguridad Social son títulos a la orden, tendrán un plazo de tres años, jugarán en sorteos mensuales realizados de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Los intereses y denominaciones, plazos, clases de bonos y demás condiciones y características de los bonos para la Seguridad Social, serán establecidos en los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 6°. *Redención.* Los bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud que presten los hospitales universitarios a las personas que no estén vinculados al régimen de seguridad social.

Artículo 7°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda.

Diciembre 4 de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que me permito presentar a vuestra ilustrada consideración tiene por objetivo principal el tratar de corregir la situación de abandono en que permanecen muchos de nuestros ancianos, carentes en su gran mayoría, de recursos económicos y de protección familiar. No se refiere esta iniciativa a las disposiciones que regulan la denominada "tercera edad", porque dicha denominación está contemplada en diversos programas de las instituciones públicas o privadas de seguridad social y, además, porque no se han divulgado de manera suficiente las normas que establecen la frontera cronológica que da comienzo a esta dicha "tercera edad".

Empleamos, por ello, el vocablo “anciano” porque la ancianidad esta definida como “el último período de la vida ordinaria de un hombre”. La importancia de este concepto no es solo cronológica o biológica, sino también social y jurídica, porque los ancianos, en nuestra sociedad, casi siempre deben afrontar severas situaciones de abandono pues, en no pocas ocasiones son mirados como la representación de un problema para la sociedad y, a veces, para la familia, bien sea en el aspecto sanitario o en el económico.

Es verdad que determinar jurídicamente la edad en que empieza la ancianidad representa un problema tan dificultoso como el de fijar cuándo empieza fisiológicamente la pubertad o cuándo se adquiere la adultez, porque en ello influyen condiciones individuales y porque los diarios progresos de las ciencias médicas impiden aplicar en un determinado período lo que era una realidad en el día anterior. Sin embargo, si consideramos que la exigencia de la ley para disfrutar de sus beneficios es la de “carecer de recursos económicos y de protección familiar”, tendremos una aproximación cierta para resolver el dramático problema de los ancianos desamparados.

Las propuestas que someto a vuestro erudito estudio son las siguientes:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar medidas de Seguridad Social para los ancianos que carezcan de recursos económicos y de protección familiar para la atención de sus necesidades básicas.

Artículo 2°. *Definición*. Se entiende por seguridad social el nivel mínimo de bienestar social del individuo.

Artículo 3°. *Aplicación*. Esta ley se aplicará para los ancianos que carezcan de recursos económicos y de protección familiar para la atención de sus necesidades básicas.

Artículo 4°. *Recursos*. Se autoriza al Instituto de Bienestar Familiar, al Banco Agrario y a las Cajas de Compensación Familiar que lo estimen conveniente, para emitir solidariamente bonos para la Seguridad Social.

El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Financiero especial. Este Fondo tendrá además los siguientes recursos. Los rendimientos de sus inversiones. Los aportes o transferencias que realice el Gobierno Nacional de sus recursos ordinarios o de los provenientes de empréstitos internos y externos que contrate para ese fin. Las donaciones que le sean hechas. Los recursos que reciba a cualquier título como producto de los convenios y tratados de cooperación internacional. Los demás que perciba de acuerdo a los fines sociales que inspiran la filosofía de la presente ley.

Artículo 5°. *Modalidad de los Bonos para la Seguridad Social*. Los Bonos de Seguridad Social son títulos a la orden, tendrán un plazo de tres años, jugarán en sorteos mensuales realizados de acuerdo con las normas legales sobre la materia. Los intereses, denominaciones, plazos, clases de bonos y demás condiciones y características de dichos bonos serán establecidos en los decretos reglamentarios de la presente ley.

Artículo 6°. *Redención*. Los bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud que presten los hospitales universitarios a las personas que no estén vinculadas al régimen de seguridad social.

Honorables Representantes,
María Isabel Mejía Marulanda.

Diciembre 4 de 2001.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de diciembre del año 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 195 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante María Isabel Mejía M.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CUARTAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2001 CAMARA, 188 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

El Gobierno Nacional ha puesto a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, atendiendo lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, sentencia C-442/01 del 4 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. En el texto de la sentencia, la Corte señaló explícitamente que la reglamentación del Fondo de Compensación Interministerial es de competencia exclusiva del Congreso de la República y constituye un requisito previo e imprescindible para que dicho Fondo pueda operar.

La Corte ha fijado un plazo para su reglamentación. De no hacerse antes del 31 de diciembre del presente año, no sería posible su utilización para atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento en casos de excepcional urgencia.

En consecuencia, en cumplimiento de la Constitución Política y de la referida sentencia, presentamos ponencia para primer debate en comisiones económicas conjuntas al Proyecto de ley 115/01 (Cámara) y 188/01 (Senado), “por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989”, considerando que el señor Presidente de la República ha enviado mensaje para que se le dé trámite de urgencia al presente proyecto.

Para ilustración de los honorables Congresistas, el mencionado artículo 70 de la Ley 38 de 1989, Ley Orgánica del Presupuesto, señala lo siguiente:

“ARTICULO 70. Créase el Fondo de compensación interministerial en cuantía anual hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación se incorporará en el presupuesto general de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los organismos y entidades en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el

Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal” (negrilla fuera de texto),

La Corte Constitucional, en la mencionada sentencia, declaró exequible el artículo 70 de la Ley 38 de 1989^{1/}, e inexequible, a partir del 1° de enero de 2002, la expresión “con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional”. La declaratoria de exequibilidad se hizo bajo el entendido que la utilización de los recursos del Fondo de Compensación Interministerial debe llevarse a cabo con los condicionamientos a que se hace referencia en el fundamento 16 de la parte considerativa del fallo, así como en los términos generales del mismo.

En consecuencia, se requiere tramitar y aprobar de manera urgente el proyecto de ley donde se reglamente el mencionado artículo considerando los condicionamientos realizados por la Corte. Además, ésta, constituye una magnífica oportunidad para señalar claramente las reglas de juego del mencionado Fondo que, por falta de las mismas, ha estado sometido a críticas continuas en los últimos años, la mayoría de ellas infundadas.

Ahora bien, ¿cuáles son los condicionamientos a que hace referencia la Corte Constitucional? Son los señalados por esta misma Corporación en el fundamento 16 que, a la letra dicen:

“16. Reiterando los criterios jurisprudenciales anteriores, pero referidos a las facultades que la norma sub examine otorga al Gobierno durante la fase de ejecución presupuestal, para suplir con los recursos del Fondo de Compensación Interministerial faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento en situaciones de urgencia, la Corte estima que la disposición acusada se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entiendan que las referidas facultades gubernamentales, deben ejercer-

^{1/} Este artículo corresponde al artículo 87 del Decreto 111 de 1996, donde se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, y que constituye el actual Estatuto Orgánico del Presupuesto.

se: (i) En la forma razonable y proporcionada, teniendo en cuenta la finalidad que persiguen que es evitar un colapso en el ejercicio de la función pública que puede originarse por faltantes en los gastos de funcionamiento en situaciones de urgencia; por consiguiente, su utilización para fines no previstos, acarrea una desviación de poder del acto administrativo respectivo. (ii) Aplicando los principios de moralidad e imparcialidad que presiden la función pública a los cuales se refiere el artículo 209 de la Constitución. (iii) Motivando expresamente la decisión de utilizar los referidos recursos del Fondo, motivación que debe hacer referencia a la situación fáctica de urgencia que amerita tal utilización, indicando las causas que producen la insuficiencia en las partidas presupuestales y justificando la necesidad de incrementarlas, a fin de garantizar el principio de publicidad e imparcialidad de la función pública. (iv) Haciéndolo, en cada uno de los casos en que se vaya a utilizar recursos (Sic) del Fondo, mediante acto administrativo separado sujeto al control de legalidad. (v) Utilizando los recursos del Fondo únicamente para el objeto de completar faltantes de apropiación en partidas de gastos de funcionamiento de los organismos y entidades en la respectiva vigencia fiscal, incluidas con anterioridad en la ley anual de presupuesto, que situaciones de especial urgencia han tornado insuficientes, a fin de respetar el principio constitucional de legalidad y especialización del gasto. Por lo tanto dichos recursos presupuestales no pueden destinarse a abrir partidas nuevas en el presupuesto de gastos, ni a completar apropiaciones para gastos de inversión, o para atender el servicio de la deuda. (vi) La excepcional urgencia que amerita la utilización del Fondo por parte de (Sic) Gobierno para atender faltantes de apropiación de partidas de funcionamiento, implica el acaecimiento de hechos sobrevinientes e imprevistos, que están en relación causal con la referida insuficiencia de recursos”.

Más adelante, en el fundamento 18, señala la Corte:

“(…)”

“A juicio de esta Corporación, la creación de un Fondo público no puede quedar sujeta a la reglamentación de Gobierno Nacional, pues esa facultad es privativa del Congreso a quien constitucionalmente corresponde “determinar la estructura de la administración nacional” (C. P. artículo 150 numeral 7°). En tal virtud la creación y reglamentación de entes públicos, tiene reserva de ley. En efecto, dicha reglamentación comprende aspectos tales como los objetivos que persigue, su naturaleza jurídica, si estará dotado o no de personería jurídica propia, la representación legal del Fondo, la vinculación o adscripción a otros entes públicos, su estructura orgánica, el régimen de su funcionamiento, etc., aspectos todos estos que escapan a las facultades gubernamentales y que deben ser definidos por la ley. Por ello, la Corte entiende que respecto del Fondo de Compensación Interministerial, la reglamentación de los anteriores asuntos es del resorte del Congreso.

Adicionalmente encuentra también, que dicha reglamentación de rango legal es requisito imprescindible de operatividad del Fondo de Compensación Interministerial, pues este último no corresponde simplemente a una partida de gastos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, sino propiamente a un fondo, respecto del cual deben ser definidos los aspectos determinantes de su naturaleza jurídica a que se hizo referencia en el párrafo anterior”.

Así, pues, en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional ha puesto a consideración del Congreso el correspondiente proyecto de ley donde se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial.

Dicho proyecto consta de seis artículos, donde se señalan la naturaleza, recursos, objetivos, procedimiento, responsabilidad de la ejecución de los recursos del Fondo de Compensación Interministerial y vigencia de la ley. Sus principales características se resumen a continuación:

• **Artículo primero.** Determina su naturaleza y señala, explícitamente, que dicho fondo es un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejado como un sistema separado de cuentas.

• **Artículo segundo.** Fija los recursos del fondo. Su cuantía será equivalente hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación y se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

• **Artículo tercero.** Sus recursos sólo podrán destinarse para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Tales faltantes deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros. Además, se prohíbe que a través del fondo se asignen recursos para inversión, servicio de deuda, celebración de contratos de prestación de servicios o vinculación de supernumerarios. Con esto se cierra la extrema discrecionalidad de las asignaciones, tan criticadas por algunos sectores de la opinión.

• **Artículo cuarto.** Se señala a las entidades que hacen parte del presupuesto general de la Nación los procedimientos generales que deben cumplir para acceder a los recursos del fondo y al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Ministros los que debe seguir para aprobar las asignaciones presupuestales con cargo a dicho fondo.

• **Artículo quinto.** Deja claramente establecido que la responsabilidad de la ejecución de los recursos asignados a los órganos a través del Fondo de Compensación Interministerial corresponde a los respectivos ordenadores de gasto, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

• **Artículo sexto.** Señala, finalmente, que esta ley, una vez aprobada por el Congreso, regirá a partir de la fecha de su publicación.

En este punto, para mayor claridad jurídica, los ponentes proponemos que los artículos primero y sexto del proyecto se sustituyan por los siguientes:

Artículo 1º. Naturaleza. El Fondo de Compensación Interministerial es un fondo cuenta sin personería jurídica ni planta de personal propia, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejado como un sistema separado de cuentas.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo expuesto arriba, con las modificaciones propuestas, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley 115 de 2001 Cámara, 188 de 2001 Senado, “por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989”.

Ponentes: Comisión Cuarta Cámara de Representantes: *Franklin Segundo García, Alfonso Campo*; Comisión Cuarta Senado de la República: *Vicente Blel Saad, Efraín Cepeda*.

CONTENIDO

Gaceta número 623 - Martes 4 de diciembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 706 de 2001, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras. ..	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 186 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 161 de 1994.	2
Proyecto de ley número 187 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.	2
Proyecto de ley número 195 de 2001 Cámara, por la cual se adoptan normas de seguridad social para los ancianos carentes de recursos económicos y de protección familiar y se dictan otras disposiciones.	6
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate en comisiones cuartas conjuntas al Proyecto de ley número 115 de 2001 Cámara, 188 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.	7